REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con titulo hipotecario
Rad. Nro.	**11001310302411982795900**
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Luz Marina Rodríguez Umaña

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del tres de junio de 1998 se libró orden de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro contra la señora Luz Marina Rodríguez Umaña[1].

2. El seis de julio de 1998 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó el acatamiento de la medida de embargo sobre los predios con folios Nos. 50N-20214386, 20214542 y 20214593[2].

3. El apoderado de la parte demandante junto a la ejecutada solicitaron la terminación del proceso por pago parcial de la obligación[3].

4. Frente a lo anterior, en auto del 10 de marzo de 1999 se requirió a la actora para que, previo a resolver sobre la terminación, aclarara hasta que número de cuotas concretamente la obligación en mora y su respectiva fecha[4], ante lo cual, se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura procesal del desistimiento tácito, prescribe que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

---

[1] Fls. 93 a 96 del cuaderno principal.
[2] Fls. 98 a 104 del cuaderno principal.
[3] Fl. 120 del cuaderno principal.
[4] Fl. 121 del cuaderno principal.

2. Descendiendo al caso concreto se tiene que el auto que requirió al ejecutante se encuentra ejecutoriado desde el mes de marzo de 1999, sin que se haya dado cumplimiento a la orden, adelantado actuación o formulado petición alguna.

Así las cosas, los supuestos facticos señalados en el artículo 317 *ejusdem* se cumplen a cabalidad en el presente asunto, ya que ha pasado más de un año desde que se efectuó la última actuación dentro del plenario [1999]. Es de advertir en todo caso, que desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 o desde la entrada plena en vigencia del Código Procesal [2016] también ha trascurrido el año al que se refiere la norma en comento.

3. En conclusión, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previo a verificar la inexistencia de embargo de remanentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por Secretaría ofíciese como corresponda, una vez se verifique la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo: En caso de que existan embargo de remanentes ordenada por otra autoridad judicial, requiérase a la misma a través de correo electrónico, para que en el término de tres (3) días informe si aún se encuentra vigente la cautela.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro._____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria